REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios Rad. 54001311000120120062200.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la abogada **CARMEN AVILA CASTILLO, C.C. 60.297.204 expedida en Cúcuta, (N de S),** mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte dos (2022), se libró mandamiento de pago contra los señores: MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, cónyuge sobreviviente, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.401.610, su menor hija C.V.P.G., con tarjeta de identidad No.981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía No.1.136.883.675; DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.768; ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.773.238; LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.519, y el menor L.S.P.E. identificado con tarjeta de identidad No. 101008-2426 representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.579, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la abogada **CARMEN AVILA CASTILLO**, partidora dentro del proceso de SUCESION, radicado No 54001311000120120062200, las siguientes sumas de dinero:

a- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($25.650.000)** por concepto de honorarios profesionales como partidora en el proceso de sucesión Radicado No 54001311000120120062200, más los intereses de plazo a la tasa del 0,5% mensual desde el día 09 de julio de 2018 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación**.**

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados: MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, cónyuge sobreviviente, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.401.610, su menor hija C.V.P.G., con tarjeta de identidad No.981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía No.1.136.883.675; DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.768; ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.773.238 y el menor L.S.P.E. identificado con tarjeta de identidad No. 101008-2426 representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.579, a través del correo electrónico, conforme al

artículo 290 y s.s. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, quienes dejaron transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna. al señor LUIS ESTEBAN PEREZ RODRIGUEZ identificado con c.c. 1.090.435.519, previo emplazamiento le fue asignado curador ad-litem quien contestó la demanda, aun cuando propuso excepción innominada, no es posible programar audiencia puesto que no se determina claramente una excepción.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, el cual se aclara respecto a la cuota parte que corresponde pagar a cada demandado, la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Se hace aclaración del mandamiento de pago en el sentido que, como no se trata de una obligación solidaria, a cada demandado le corresponde pagar una cuota de la suma en que fue ron fijados los honorarios de la partidora, por lo que la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($25.650.000),** que fue fijada debe ser dividida entre los adjudicatarios en proporción a la cuota parte que les fue asignada en la partición, siendo el resultado la suma que corresponderá pagar a cada uno, junto con sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra los demandados: MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, cónyuge sobreviviente, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.401.610, su menor hija C.V.P.G., con tarjeta de identidad No.981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía No.1.136.883.675; DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.768; ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.773.238; LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.519, y el menor L.S.P.E. identificado con tarjeta de identidad No. 101008-2426 representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.579., conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago defecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte dos (2022), con la aclaración que respecto al mismo se hace en este proveído, lo cual deberá ser tenido en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen a los demandados, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada: MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, con C.C. No. 60.401.610, menor C.V.P.G., con T.I. No. 981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN con C.C. No.1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN con C.C. No.1.136.883.675; DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES con C.C. No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES con C.C. No. 79.948.768; ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES con C.C. No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ con C.C. No. 1.093.773.238; LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.090.435.519, y el menor L.S.P.E. con T. I. No. 101008-2426 representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO con C.C. No. 60.362.579, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000), los cuales deben ser pagados por cada uno de los demandados en proporción a la suma que le corresponde pagar del valor en ejecución.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c314b1921ddd75d00cc2c3b58658548e480a22062831a549787f2e848dcce7a**
Documento generado en 21/07/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230011100.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.448.339 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos I.B.A. y D.A.B.A**.,** mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinte tres (2023), se libró mandamiento de pago contra el señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ,** como representante legal de sus hijos I.B.A. y D.A.B.A**.,** las siguientes sumas de dinero:

a- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($6.200.000)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, por un valor de $800.000 pesos cada una; La prima del mes de junio de 2021 por un valor de $500.000 pesos; prima del mes de diciembre de 2021 por un valor de $1.000.000 pesos y $700.000 pesos por las vacaciones del año 2021**.**

b- DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($12.988.212) correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses enero hasta diciembre de 2022, por un valor de $880.560 pesos cada una; La prima del mes de junio de 2022 por un valor de $550.350 pesos; prima del mes de diciembre de 2022 por un valor de $1.100.700 pesos y $770.490 pesos por las vacaciones del año 2022.

c- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS ($ 3.958.115) correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses enero, febrero y marzo de 2023, por un valor de $893.768 pesos cada una y $893.768 pesos por las vacaciones del año 2023.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado DAVID POLO AGUAS y en consecuencia se dispone reconocer personería jurídica a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.377.993 de Cúcuta, y T.P. 279.944 del C.S de la J., en los mismos términos del memorial poder allegado.

En relación a la solicitud de la demandante señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ** a través de la apodera judicial, indicando que dentro de la medida cautelar ordenada en el presente proceso se incluyen la cuota alimentaria, ya que se ordenó el 50% de los ingresos del demandado y atendiendo el interés superior de los menores, se dispone que de los títulos dejados a disposición del despacho se disponga el respectivo fraccionamiento y se ordene el pago de la cuota alimentaria mensual de $1.021.449 y en lo sucesivo se continúen los respectivos fraccionamiento de los títulos dejados a disposición, por ser procedente se accederá y se ordenará el fraccionamiento y pago de la cuota mensual de alimentos, para lo cual se emitirá la respectiva orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847**,** conforme a los términos indicados en

el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000).

QUINTO: Se dispone el fraccionamiento de los títulos dejados a disposición del juzgado y se ordena el pago de la cuota alimentaria que se cause mes a mes, incluida la extraordinaria, por el valor actualizado de las mismas, lo cual se realizará en forma sucesiva, para para lo cual se orden realizar dichos pagos a la representante legal de los menores I.B.A. y D.A.B.A**.,** señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.448.339 expedida en Cúcuta

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c933a2a1c8743b98b6fa6f4709beb05b55a9222fe6de8f0cc8ccd91ab297ab9**
Documento generado en 21/07/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO,** identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.294.118 expedida en Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 11955138 del 26 de mayo de 1987 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: La señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, nació el día 08 de noviembre de 1982 en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela, según constancia anexa expedida por el director y Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital referido, quien informa que el nacimiento aparece registrado en los libros de nacimiento de Registros de nacimientos y Estadísticas de Salud, llevados en la institución bajo el No. 1334 del año 1982.

SEGUNDO: El nacimiento se encuentra inscrito en los Libros de Registro Civil de Nacimiento de la oficina del Registrador Civil del municipio de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, Acta de nacimiento No. 9129, donde se especifica que la señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO nació el 8 de noviembre de 1982 en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela y asentada a los 14 días del mes de junio de 1983, asentada por su señor padre JUAN GONZALO VELÁSQUEZ SERNA.

TERCERO: Así mismo, el nacimiento de la señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO se encuentra inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 11955138, con fecha de nacimiento del día 8 de noviembre de 1983 en la ciudad de Cúcuta, nacimiento que surge de la unión entre JUAN GONZALO VELÁSQUEZ Y LUCY PATIÑO DE VELÁSQUEZ cuyo asentamiento se hace el 26 de mayo de 1987, quedando un error en el año de nacimiento debido a que el año real es 1982.

CUARTO: Que tanto el registro que se hace ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a la inscrita y de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona, con solo la variante en el año de nacimiento, dado que en el registro colombiano quedó como el año de nacimiento 1983 cuando la fecha real es 1982 como se evidencia en el Acta de nacimiento venezolana.

QUINTO: Que, para regular esta inscripción ante autoridad competente, pues no se puede tener dos lugares de nacimiento, por tanto, se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento según serial No. 11955138, proferido por la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, N. de S., Colombia.

SEXTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil deba adelantarse ante autoridad judicial competente.

SÉPTIMO: Que es voluntad de la señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de nacimiento de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander con fecha de inscripción 26 de mayo de 1987, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad. Por haber nacido en territorio venezolano, por ser hija de padres colombianos y tener derecho constitucional a la doble nacionalidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.) la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, registrada bajo el indicativo serial No. 11955138, código 9796 con fecha de inscripción 26 de mayo de 1987, siendo la fecha de nacimiento correcta el año 1982 y no 1983 como equivocadamente se registró

PRUEBAS

DOCUMENTALES

a). Registro civil de nacimiento colombiano
b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
c). Poder
d). Constancia de nacida en Hospital San Antonio del Táchira, Venezuela

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO con indicativo serial No. 11955138 del 26 de mayo de 1987.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO con indicativo serial No. 11955138 del 26 de mayo de 1987 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica

para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:
"*El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles*".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:
"*El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.*
"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"*El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento*".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"*Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo*".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 11955138 del 26 de mayo de 1987 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander,

puesto que manifiesta que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, nació el día 08 de noviembre de 1982 en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela, tal como se da fe en la Constancia suscrita por el director y la jefe del departamento de registros de nacimientos de la mencionada institución y así se inscribió en Acta de nacimiento suscrita ante la oficina de Registro Principal del Estado Táchira y no, en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 11955138 fe fecha 26 de mayo de 1987.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento, en cuanto al día y mes, sin embargo, el año difiere, pues mientras en el Acta de nacimiento venezolana refiere que nació el año 1982 en el Registro Civil de nacimiento colombiano se certifica que su nacimiento sucedió en el año 1983.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito en los Libros de Registro Civil de Nacimiento, de la Oficina del Registrador Civil del municipio de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, Acta de nacimiento Inserta bajo el número 9129 el 13 de junio de 1983, 7 meses después del nacimiento, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **LUCY ANDREA**, hija de JUAN GONZALO VELÁSQUEZ SERNA y LUCY PATIÑO DE VELÁSQUEZ, ambos de nacionalidad colombiana y de igual manera se acompaña la demanda con constancia expedida por el director y Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela, en la cual se da fe que el nacimiento de LUCY ANDREA, hija de LUCY PATIÑO IBARRA, aparece en los libros de Registros de Nacimientos y Estadísticas de Salud, llevados en la institución bajo el No. 1334 del año 1982. De otra parte, en Colombia la inscripción del nacimiento se efectuó en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el día 26 de mayo de 1987, 5 años después del nacimiento, bajo el Indicativo Serial No. 11955138, indicándose que como fundamento documento antecedente se presentó extrajuicio, de lo cual no se da ninguna referencia, pues ni se aporta el documento, ni se dice quien rindió la misma, además de que no se indica el lugar exacto de la supuesta ocurrencia del hecho el nacimiento, limitándose a indicar que ocurrió en el barrio la libertad.

Al respecto se tiene que, una vez hecho el requerimiento a la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 11955138, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del Registro, pero no de documentos que sirvieron de fundamento, motivo por el cual es dable deducir que no existe prueba que hubiera servido de fundamento para la inscripción, al tiempo que no se indica la dirección exacta donde ocurrió el hecho del nacimiento, pues toda la información consignada se limita a decir que nació en el barrio la libertad, lo cual resulta vago e impreciso, lo que sumado al hecho de que no se dé cuenta quien atendió el parto, que no exista constancia médica o a lo menos de una partera, lo cual no se justifica pues en la ciudad y concretamente en el sector existe puesto de salud, no puede gozar de

credibilidad alguna el hecho de que se diga que la inscrita nació en Cúcuta, y es que si se confronta la información consignada en las dos inscripciones, siendo que la inscrita coindice en el nombre, presenta identidad de padre y madre, y del día y mes de nacimiento, no es posible que haya nacido en dos lugares y años diferentes, pero es claro que para el año en que se dice haber nacido en Colombia, ya había tenido ocurrencia su nacimiento, pues de hecho ya había sido registrada en Venezuela, al respecto nótese que para la fecha en que se dice haber nacido en Colombia, ya tenía un año de nacida en Venezuela y casi cinco meses de haberse inscrito el nacimiento en Venezuela.

De lo anterior, conforme a las pruebas aportadas y analizadas, se concluye con certeza que la demandante señora LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, inscrito bajo el serial No. 11955138 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO,** inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 11955138 del 26 de mayo de 1987, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65784f3af3a700e05fb554d7caa058f95545c2fe1579a9b0b223dd19a7aca01c**

Documento generado en 21/07/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120230014300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante señora DANIA KARIME PUERTO HERNANDEZ, quien obra en representación de sus hijas S.J.T.P. y A.N.T.P., a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, por el cual se informa las partes han llegado a un acuerdo extraprocesal sobre la cuota alimentaria de las menores hijas; y el escrito mediante el cual el demandado coadyuva y corrobora la información.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, las partes manifiestan: "*la partes establecen que el presente acuerdo tiene como fin dar por terminada la demanda de fijación de cuota alimentaria que actualmente se tramita en el Juzgado primero de Familia del Circuito de Cúcuta con el radicado No. 54001311000120230014300, donde actúan como parte demandante y parte demandada respectivamente*"

Se deduce del acuerdo allegado extraprocesal, que se estableció la cuota ordinaria y extraordinarias que el demandado queda obligado a aportar para sus hijas S.J.T.P. y A.N.T.P. y la forma de pago a realizar a la representante de las menores señora DIANA KARIME PUERTO HERNANDEZ.

La ley confiere efectos a los acuerdos privados celebrados entre las partes respecto de los alimentos de los menores, y que se ajusten a derecho, sin necesidad de aprobación, siendo suficiente el acta odocumento contentivo del acuerdo, para efectos de su exigibilidad, como al efecto se desprende del inciso quinto del artículo 129 de la Ley1098 de 2006, y en este caso nos encontramos frente a un acuerdo privado celebrado entre as partes del proceso y consignado en escrito debidamente autenticado.

Ahora bien, la parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para ello, solicita se programe audiencia y se proceda a la terminación del proceso, y sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque existe sustracción de materia, dado que el acuerdo celebrado entre las partes

resolvió lo que a través de la demanda pretendía la parte actora, como era la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de las menores S.J.T.P. y A.N.T.P, y como se ha dicho el acuerdo cuyo documento se aporta, tiene efecto vinculante y por lo mismo obliga al aliméntate a cumplir lo acordado.

Así las cosas, no se accede a programar audiencia por ser improcedente, y en su defecto se ordena la terminación y archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, instaurado por la señora *DANIA KARIME PUERTO HERNANDEZ, en representación de sus hijas S.J.T.P. y A.N.T.P.,* contra EDWIN ALBERTO TORRES ORELLANOS identificado con C.C. 1.092.336.942, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandante, y en atención al acuerdo extra proceso celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de cuota de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594873fc5378dcfb557c767787914d045ab510b56930f9fcce09a15fecb8b7ad**

Documento generado en 21/07/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001311000120230021100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.),** del día **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
b. Se ordena el interrogatorio del señor ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.131463 expedida en Cúcuta.
c. Se dispone los testimonios de Jahirsino Ropero Barraza, identificado con cedula de ciudadanía No 88.246.688 y Sandra Milena Manzano Ovalles, identificada con cedula de ciudadanía No 60.375.776

La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora LUZ DARY ROPERO BARRAZA.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado señor ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ, al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con Cedula de Ciudadanía 1.094.346.726 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 265.606 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e0844256b66fb4dc88bee021ccb9661af297cd02d4ca33fd8739ab98dc79b**
Documento generado en 21/07/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos. Rad.54001311000120230026000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la joven **DANNA HESNEY RINCON CARDENAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.984.252 de Chía, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHERMANN JAVIER RINCON SEDANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.050 de Bogotá, y al respecto se advierte lo siguiente:

Por Auto calendado 28 de junio del año 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, so pena de rechazo, pero habiendo transcurrido el referido termino, se observa que la demandante guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b4435aa14584e69fcbff43eb548807f020e59648fe5f959946ea4a2dbf673d**
Documento generado en 21/07/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230026100- Fil. Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora ELIZABETH VILLA VALENCIA identificada con la C.C 37.290.428 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo S.D.V.V., identificado con el NUIP 1.091.358.430, a través de Apoderado Judicial, Contra los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. 13.391.491 del Zulia.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados que lleguen a comparecer al proceso, córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que se llegare a conocer (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Antes de procederse a decretarse la prueba de genética se dispone requerirse a la parte demandante para que informe el número y ubicación de la tumba en donde fue inhumado el señor ADRIANO LEAL. Cumplido lo anterior se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación, así como de la toma de muestra a la demandante y su menor hijo.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación e inhumación de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez del caso.

Se dispondrá por parte de este juzgado oficiar al señor Administrador del Campo Santo comunicando sobre la diligencia ordenada, igualmente para que se

abstenga de autorizar cualquier práctica con los restos óseos de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto señor ADRIANO LEAL (q.e.p.d.), por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b79fa1514ef4e2c9f6dd1c3ae180ed9c33bea39c18f9189730b3073bc5aa5**

Documento generado en 21/07/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad.54001311000120230026400 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 13 de junio del 2023, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb024d30b6d6ca771bdc01c3ba7d23fdafa50224cac8798416259f77e3836c3e**

Documento generado en 21/07/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230028000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **LEIDY TATIANA PUERTA CÁCERES**, identificada con Pasaporte No. 103238535 expedido en la República Bolivariana de Venezuela, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con serial 910119-06987

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es, sin indicar en concreto el indicativo serial y a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "…*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…".*

Adicionalmente se advierte que el Registro Civil de Nacimiento Colombiano es identificado en el escrito de demanda con serial 910119-06987, número que corresponde en realidad a la identificación de la demandante, siendo lo correcto que el indicativo serial del Registro Civil de nacimiento de la señora **LEIDY TATIANA PUERTA CÁCERES** corresponde al No. 14907168, según se advierte en la copia allegada como prueba, dato que es necesario precisar tanto en el poder otorgado como en la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, debiéndose conceder el término de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 24 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **122** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f0d7da82031842bcd1edbe9fe2156543080c678d4be84a065a0593e714dfb**
Documento generado en 21/07/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica